



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05088-040-03-002-2020-00712-00
ASUNTO	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá modificar la demanda y sus anexos con el fin de determinar con claridad la persona que se pretende demandar si Maxiel Eugenia Navarro Grusso o Juan David Aguirre Rivas.
 - a) Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria actualizado que corresponda al demandado con el fin de acreditar su calidad de propietario.
 - b) Se deberá aportar el título ejecutivo que corresponda al demandado.
 - c) Se deberá modificar y consecuentemente aportar el poder en el que se individualice correctamente al demandado.
2. Se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente del **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H TORRE VI**, toda vez que el aportado al presente proceso únicamente hace referencia **A QUE ESTA CONFORMADA POR UNA TORRE, PERO NO ESPECIFICA A CUÁL DE ELLAS SE REFIERE**. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 8°. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.

3. Además, se deberá aportar al proceso el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad territorial competente del **CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H TORRE VI** actualizado de por lo menos 30 días de expedición antes de la presentación de la demanda.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA en el trámite judicial de esta demanda a la Doctora **FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR** abogada titulada, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº 235.722** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARC', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ